

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 1063

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 01495 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	CESAR ALEJANDRO VELASQUEZ CORREA
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

El señor CESAR ALEJANDRO VELASQUEZ CORREA a través de apoderada judicial ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. E2013300047973 del 30 de abril de 2013, expedido por el Líder del proyecto de prestaciones sociales, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Aunque si bien es cierto que no tenemos conocimiento de la fecha en que fue notificado el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, Acogiendo las últimas teorías del Tribunal Administrativo de Antioquia, que señala que la notificación tuvo lugar el día en que se presentó la conciliación, se observa que la solicitud fue elevada el 03 de marzo de 2014 (fl 22) y la audiencia de conciliación fue celebrada el 30 de abril de 2014, eso supone que una vez realizada la audiencia, contaba con 4 meses para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo, esta demanda, no se interpuso dentro de ese lapso de tiempo, ya que según obra a folio 21 del expediente, fue radicada el 06 de octubre de 2014, es decir, 6 meses después de celebrada dicha audiencia.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.
4. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARIA GUTIERREZ VILLA
JUEZA (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados
de fecha 2 de diciembre de 2014.
Secretaria Judicial:

LEIDY NATALIA QUINTERO ZULUAGA

DZ